



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03426-2023 -TCE-S5*

**Sumilla:** *“(…), en el presente caso, se aprecia que la regulación del plazo de ejecución del servicio contemplado contenida en las bases del procedimiento transgrede el principio de transparencia contemplado en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, según el cual las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico” (…)*”.

**Lima, 25 de agosto de 2023.**

**VISTO** en sesión de fecha 25 de agosto de 2023 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8108/2023.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO SERVICIOS Y PRODUCTOS MULTIPLES INDUSTRIALES - TEKBIMED S.R.L., integrado por las empresas SERVICIOS Y PRODUCTOS MULTIPLES INDUSTRIALES E.I.R.L. y TEKBIMED S.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 18-2023-IRENSUR-1, convocada por el GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA - INSTITUTO REGIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLASICAS DEL SUR, para la *“Contratación del servicio de mantenimiento de equipamiento biomédico del programa del cáncer de los servicios de centro quirúrgico, emergencia, farmacia, hospitalización del IREN SUR”*; y, atendiendo a los siguientes:

#### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 22 de junio de 2023, el GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA - INSTITUTO REGIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLASICAS DEL SUR, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 18-2023-IRENSUR-1, para la *“Contratación del servicio de mantenimiento de equipamiento biomédico del*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03426-2023 -TCE-S5*

*programa del cáncer de los servicios de centro quirúrgico, emergencia, farmacia, hospitalización del IREN SUR*", con un valor estimado ascendente a S/ 338,900.00 (trescientos treinta y ocho mil novecientos con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 4 de julio de 2023 se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas, mientras que el 6 del mismo mes y año se publicó en el SEACE la buena pro otorgada a favor del postor CARLOS EDUARDO GAMIO ZEVALLOS, en adelante **el Adjudicatario**; en atención al siguiente resultado:

POSTOR	ETAPAS				
	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/.)	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN		RESULTADO
CARLOS EDUARDO GAMIO ZEVALLOS.	Admitido	S/ 265,000.00	100.00	1	Adjudicado
CONSORCIO SERVICIOS Y PRODUCTOS MULTIPLES INDUSTRIALES TEKBIMED S.R.L.	No Admitido				

- Mediante Carta N° 010-2023-CONSORCIO (SERPROMIN EIRL Y TEKBIMED S.R.L.), subsanada con Carta N° 012-2023-CONSORCIO (SERPROMIN EIRL Y TEKBIMED S.R.L.), presentados el 13 y 17 de julio de 2023, respectivamente, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el CONSORCIO SERVICIOS Y PRODUCTOS MULTIPLES INDUSTRIALES - TEKBIMED S.R.L., integrado por las empresas SERVICIOS Y PRODUCTOS MULTIPLES INDUSTRIALES E.I.R.L. y TEKBIMED S.R.L., en adelante **el Consorcio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta, a fin de que se evalúe y califique la misma, así como solicitó que se declare la no admisión de la

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03426-2023 -TCE-S5*

oferta del Adjudicatario y que, por tanto, se revoque la buena pro otorgada a su favor, en base a los siguientes argumentos:

#### **Sobre la no admisión de su oferta:**

- Cuestionó la decisión del comité de selección de no admitir su oferta, debido a que, mediante su Anexo N° 4, ofertó 30 días hábiles como plazo de ejecución del servicio, plazo que, según dicho colegiado, difiere de lo requerido por las bases integradas.
- El numeral 5.8. de los términos de referencia consignados en las bases integradas, estableció 30 días hábiles como plazo de ejecución del servicio, requisito previsto por el área usuaria y que no fue cuestionado por el comité de selección; asimismo, tal plazo no fue cuestionado por ninguno de los participantes, por lo que quedó firme.
- Si bien el Reglamento establece que el computo del plazo de ejecución de la prestación se efectúa en días calendario, el área usuaria previó que la prestación se ejecute en días hábiles; por lo tanto, prevalece lo dispuesto en el requerimiento.
- Su oferta fue elaborada en base al requerimiento del área usuaria, por lo que el motivo de su no admisión carece de validez; en ese sentido, su oferta debe ser admitida, a fin de que se evalúe y califique.

#### **Cuestionamientos contra la oferta del Adjudicatario:**

- Los Anexos N° 1, 2, 3, 4, y 6, presentados por el Adjudicatario, contienen la firma pegada de su representante legal, el señor GAMIO ZEVALLOS CARLOS EDUARDO, hecho que contraviene lo establecido en el numeral 1.6. de la sección general de las bases integradas; en ese sentido, dicha oferta no debió ser admitida.
- Conforme a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento, el citado hecho no resulta subsanable, pues la falta de firma en la oferta económica no es subsanable.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03426-2023 -TCE-S5*

- Solicitó el uso de la palabra.
3. Con decreto del 19 de julio de 2023, debidamente notificado el 21 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra formulada por el Consorcio Impugnante, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la garantía presentada por el Consorcio Impugnante para su verificación y custodia.
4. El 26 de julio de 2023, la Entidad publicó en el SEACE el Informe Legal N° 042-2023-GRA/GRS/GR-IRENSUR/G-AL y el Informe Técnico N° 021-2023-GRA/GRS/GR-IREN-SUR/G-OA-L-PS, mediante los cuales informó lo siguiente:

#### **Sobre la solicitud de admisión de la oferta del Consorcio Impugnante:**

- En el numeral 1.8 del Capítulo I de las bases integradas, se estableció 30 días calendario como plazo de ejecución del servicio; sin embargo, en los términos de referencia del Capítulo III de las bases integradas, se estableció 30 días hábiles como plazo de ejecución del servicio; en ese sentido, existe incongruencia en dichos extremos de las bases, por lo que debe convocarse nuevamente el procedimiento de selección con reglas claras y precisas.

#### **Cuestionamientos contra la oferta del Adjudicatario:**

- Los documentos presentados por el Adjudicatario se encuentran amparados por el principio de veracidad, asimismo, el Consorcio Impugnante no presenta medio probatorio alguno que desvirtúe que las firmas consignadas en los anexos no son manuscritas.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03426-2023 -TCE-S5*

5. Con decreto del 1 de agosto de 2023, la Secretaría del Tribunal verificó que la Entidad registró en el SEACE el Informe Legal N° 042-2023-GRA/GRS/GR-IRENSUR/G-AL y el Informe Técnico N° 021-2023-GRA/GRS/GR-IREN-SUR/G-OA-L-PS; asimismo, se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles, lo declare listo para resolver. Dicho expediente fue recibido el 2 de agosto de 2023.
6. Con decreto del 3 de agosto de 2023, se convocó a audiencia pública para el 14 del mismo mes y año.
7. Con escrito s/n, presentado el 14 de agosto de 2023 ante el Tribunal, el Consorcio Impugnante acreditó a su representante para que realice el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
8. Con decreto del 14 de agosto de 2023, a fin de que la Sala cuente con mayores elementos al momento de resolver el recurso de apelación, se corrió traslado a la Entidad, al Consorcio Impugnante y al Adjudicatario, respecto a la incongruencia del plazo de ejecución de la prestación advertida en las bases del procedimiento de selección, lo que contravendría lo establecido en los artículos 2 y 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, situación que podría constituir un vicio de nulidad.
9. Con decreto del 21 de agosto de 2023, la declaró al expediente listo para resolver.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 18-2023-IRENSUR-1.

##### **A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03426-2023 -TCE-S5*

recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el Reglamento.

3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

- i. *La entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT<sup>1</sup> y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una Adjudicación Simplificada, cuyo valor estimado asciende al monto de S/ 338,900.00 (trescientos treinta y ocho mil novecientos con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

---

<sup>1</sup> La Unidad Impositiva Tributaria.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03426-2023 -TCE-S5*

*ii. Sea interpuesto contra alguno de los actos no impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta, a fin de que se evalúe y califique la misma, así como solicitó que se declare la no admisión de la oferta del Adjudicatario y que, por tanto, se revoque la buena pro otorgada a su favor; por lo que, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

*iii. Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

De otro lado, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03426-2023 -TCE-S5*

ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro se publicó el 6 de julio de 2023; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los precitados artículos y el aludido Acuerdo de Sala Plena, el Consorcio Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, esto es, hasta el 13 de julio de 2023.

Al respecto, del expediente fluye que, mediante Carta N° 010-2023-CONSORCIO (SERPROMIN EIRL Y TEKBIMED S.R.L.), subsanada con Carta N° 012-2023-CONSORCIO (SERPROMIN EIRL Y TEKBIMED S.R.L.), presentados el 13 y 17 de julio de 2023, respectivamente, ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Consorcio Impugnante interpuso recurso de apelación, es decir, dentro del plazo estipulado en la norma vigente.

*iv. El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que este aparece suscrito por el señor Javier Ortega Ramos, en calidad de representante común del Consorcio Impugnante.

*v. El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentren inmersos en alguna causal de impedimento.

*vi. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que los integrantes

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03426-2023 -TCE-S5*

del Consorcio Impugnante se encuentren incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

- vii. *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

En tal caso, de determinarse irregular la decisión de la Entidad, causaría agravio al Consorcio Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que, la no admisión de su oferta se habría realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por lo tanto, este cuenta con interés para obrar.

En ese sentido, el Consorcio Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para solicitar la admisión de su oferta, así como que se disponga la evaluación y calificación de su oferta; mientras que su pretensión en contra de la oferta del Adjudicatario y la buena pro otorgada a su favor, está sujeta a que se revierta su condición de no admitido, de conformidad con el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento.

- viii. *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En caso concreto, la oferta del Consorcio Impugnante fue no admitida.

- ix. *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

Como se aprecia de lo reseñado, el Consorcio Impugnante interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta, a fin de que se evalúe y califique la

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03426-2023 -TCE-S5*

misma, así como solicitó que se declare la no admisión de la oferta del Adjudicatario y que, por tanto, se revoque la buena pro otorgada a su favor; en ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

4. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados.

#### **B. PRETENSIONES:**

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Consorcio Impugnante solicitó a este Tribunal, lo siguiente:

- i. La readmisión de su oferta.
- ii. Se evalúe y califique su oferta.
- iii. Se declare no admitida la oferta del Adjudicatario.
- iv. Se revoque la buena pro otorgada a favor del Adjudicatario.

#### **C. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo previsto en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03426-2023 -TCE-S5*

*se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”.*

Cabe señalar que la norma antes citada tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de modo que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues, lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa. En consecuencia, solo pueden ser materia de análisis los puntos controvertidos que se originen en los argumentos expuestos en el recurso de apelación y en la absolución de aquel.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, según el cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso.” (el subrayado es agregado)*

Dichas disposiciones resultan concordantes con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”.*

Ahora bien, conforme al numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”.*

6. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 21 de julio de 2023 a través del SEACE, razón por la cual

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03426-2023 -TCE-S5*

los postores que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían un plazo de tres (3) días para absolverlo, es decir, hasta el 26 de julio de 2023.

7. De la revisión del expediente administrativo, no se advierte que algún postor con interés legítimo se haya apersonado al presente procedimiento recursivo; por lo que, a fin de determinar los puntos controvertidos, es preciso indicar que solo serán considerados los cuestionamientos que el Consorcio Impugnante haya formulado en su recurso de apelación.
8. Por lo tanto, en el marco de lo indicado, el punto controvertido a esclarecer es:
  - i. Determinar si corresponde admitir la oferta del Consorcio Impugnante debido a que oferta un plazo de ejecución conforme a las bases integradas.
  - ii. Determinar si corresponde no admitir la oferta del Adjudicatario debido a que los Anexos N° 1, 2, 3, 4 y 6 cuentan con firma pegada de su representante legal.

#### **D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

9. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
10. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03426-2023 -TCE-S5*

complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

**PRMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde admitir la oferta del Consorcio Impugnante debido a que oferta un plazo de ejecución conforme a las bases integradas.**

11. Sobre el particular, el Consorcio Impugnante cuestionó la decisión del comité de selección de no admitir su oferta, debido a que, mediante su Anexo N° 4, ofertó 30 días hábiles como plazo de ejecución del servicio, plazo que, según dicho colegiado, difiere de lo requerido por las bases integradas.

Agregó que, el numeral 5.8. de los términos de referencia consignados en las bases integradas, estableció 30 días hábiles como plazo de ejecución del servicio, requisito previsto por el área usuaria y que no fue cuestionado por el comité de selección; asimismo, tal plazo no fue cuestionado por ninguno de los participantes, por lo que quedó firme.

Asimismo, indicó que, si bien el Reglamento establece que el computo del plazo de ejecución de la prestación se efectúa en días calendario, el área usuaria previó que la prestación se ejecute en días hábiles; por lo tanto, prevalece lo dispuesto en el requerimiento.

Por último, concluyó en que su oferta fue elaborada en base al requerimiento del área usuaria, por lo que el motivo de su no admisión carece de validez; en ese sentido, su oferta debe ser admitida, a fin de que se evalúe y califique.

12. Al respecto, cabe precisar que, según el “Acta de recepción, apertura de propuestas, evaluación y buena pro” del 5 de julio de 2023, publicada el 6 del mismo mes y año en el SEACE, el comité de selección declaró la no admisión de la oferta del Consorcio Impugnante bajo el siguiente argumento:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03426-2023 -TCE-S5*

N°	Postor	ÍTEM	Documentos de presentación obligatoria	Cumple los EE.TT.	Admitido
01	CONSORCIO SERVICIO Y PRODUCTORES MULTIPLES INDUSTRIALES E.I.R.L. - TEKBIMED SRL	01	NO	-----	NO
02	GAMIO ZEVALLOS CARLOS EDUARDO	01	SI	SI	SI

El postor CONSORCIO SERVICIO Y PRODUCTORES MULTIPLES INDUSTRIALES E.I.R.L. – TEKBIMED SRL en su folio 12 de presentación del anexo n°004 declaración de plazo de entrega el postor indica que realizara el servicio el 30 días hábiles y en las bases integradas en el punto 1.8 del Capitulo I de generalidades se indica que le plazo de entrega es de 30 días calendarios por lo tanto el postor no cumple con los documentos de admisibilidad y es no admitido su propuesta

13. Con relación al recurso presentado, mediante Informe Legal N° 042-2023-GRA/GRS/GR-IRENSUR/G-AL e Informe Técnico N° 021-2023-GRA/GRS/GR-IRENSUR/G-OA-L-PS, la Entidad manifestó que, en el numeral 1.8 del Capítulo I de las bases integradas, se estableció 30 días calendario como plazo de ejecución del servicio; sin embargo, en los términos de referencia del Capítulo III de las bases integradas, se estableció 30 días hábiles como plazo de ejecución del servicio; en ese sentido, existe incongruencia en dichos extremos de las bases, por lo que debe convocarse nuevamente el procedimiento de selección con reglas claras y precisas.
14. Cabe recordar que el Adjudicatario no se apersonó ante esta instancia impugnativa, pese a que fue debidamente notificado a través del SEACE con el recurso de apelación.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03426-2023 -TCE-S5*

15. A fin de esclarecer la controversia planteada por el Consorcio Impugnante, es preciso traer a colación lo previsto en las bases integradas del procedimiento de selección, toda vez que estas constituyen las reglas a las cuales se sometieron los participantes y postores, así como el comité de selección al momento de revisar las ofertas y conducir el procedimiento.
16. Ahora bien, corresponde precisar que, el numeral 1.2 del Capítulo I de la Sección Específica de las bases integradas, establece como objeto de convocatoria del procedimiento de selección es la *“Contratación del servicio de mantenimiento de equipamiento biomédico del Iren sur del programa de cáncer de los servicios centro quirúrgico, consulta externa, emergencia, farmacia, hospitalización del IREN Sur”*.

El numeral 1.8 del citado capítulo señala que el plazo de prestación del servicio es de *“30 días calendarios contados partir del día siguiente de firmado el contrato”*.

17. De la revisión del requerimiento, se aprecia que en el numeral 5.8 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas, con respecto al plazo de ejecución del servicio, contempló lo siguiente:

“(…)  
**3.1 TÉRMINOS DE REFERENCIA**  
(…)  
**5.8 LUGAR Y PLAZO DE PRESTACION DEL SERVICIO**  
*Lugar El lugar de la prestación del servicio será en el INSTITUTO REGIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLASICAS DEL SUR IRENSUR, Ubicado en la Avenida de la Salud S/N, — Distrito de Arequipa.*

**Plazo**  
*El SERVICIO DE MANTENIMIENTO INTEGRAL DEL EQUIPAMIENTO DEL PROGRAMA DE CANCER, DE LAS AREAS DE CENTRO QUIRURGICO, CONSULTA EXTERNA, EMERGENCIA, FARMACIA Y HOSPITALIZACION DEL INSTITUTO REGIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLASICAS DEL SUR AREQUIPA se ejecutará según los plazos detallados en cada hoja de referencia por equipos, debiendo efectuar un avance en bloque y en simultáneo, considerando la disponibilidad de los equipos.*

**Plazo de entrega de equipos biomédicos:** *30 días hábiles. Este plazo procederá a partir de la entrega del Sistema integral de calentamiento de agua, donde se realizarán los trabajos y a los cinco (05) días siguientes a la firma del contrato. Las tareas de*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03426-2023 -TCE-S5*

*mantenimiento preventivo y/o correctivo de equipos deberán desarrollarse de manera independiente y simultánea, contando para dicho efecto con personal especializado para la ejecución de cada tarea, a fin de generar un mínimo impacto en el desarrollo de las tareas asistenciales.  
(...).”*

18. Cabe precisar que la citada regulación es la misma que contiene las bases de la convocatoria (bases administrativas).
19. Por su parte, el literal e) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica las bases integradas, a fin de acreditar el plazo de ejecución solicitado, requirió para la admisión de la oferta, lo siguiente:

*“(...)  
**2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS**  
  
La oferta contendrá, además de un índice de documentos, la siguiente documentación:  
  
**2.2.1. Documentación de presentación obligatoria**  
  
**2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta**  
(...)  
e) Declaración jurada de plazo de prestación de servicio (Anexo N° 4).  
(...).”*

20. Nótese que, como parte de los documentos para la admisión de la oferta, los postores debían de presentar el Anexo N° 4 - Declaración Jurada de Plazo de Prestación del Servicio, formato consignado en las bases integradas, siendo este el siguiente:

*Tribunal de Contrataciones del Estado*  
*Resolución N° 03426-2023 -TCE-S5*

**ANEXO N° 4**  
**DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO**

Señores  
**COMITÉ DE SELECCIÓN**  
**ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 18-2023-GRA-IRENSUR**  
Presente.-

Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, me comprometo a prestar el servicio objeto del presente procedimiento de selección en el plazo de [CONSIGNAR EL PLAZO OFERTADO], CONTADOS PARTIR DE LDIA SIGUIENTE DE FIRMADO EL CONTRATO

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

.....  
Firma, Nombres y Apellidos del postor o  
Representante legal o común, según corresponda

21. Ahora bien, de la revisión de la oferta del Consorcio Impugnante, se aprecia que a folio 12 de su oferta, obra el Anexo N° 4 – Declaración Jurada de Plazo de Prestación del Servicio, documento que se plasma a continuación:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03426-2023 -TCE-S5*

**12**

**ANEXO N° 4**  
**DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO**

Señores  
**COMITÉ DE SELECCIÓN**  
**ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 18-2023-GRA-IRENSUR**  
Presente.-

Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, me comprometo a prestar el servicio objeto del presente procedimiento de selección en el plazo de 30 días hábiles. CONTADOS PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE FIRMADO EL CONTRATO

Arequipa, 04 de julio del 2023.

  
CONSORCIO  
SERPROMIN E.I.R.L. - TEBIMED S.P.  
JAVIER ORTEGA RAMOS  
D.O.C. 10433503  
REPRESENTANTE LEGAL CONYUNTO

22. Como se puede apreciar, el Consorcio Impugnante presentó el Anexo N° 4 – Declaración Jurada de Plazo de Prestación del Servicio, mediante el cual **ofertó 30 días hábiles** como plazo de ejecución del servicio; razón por la cual, el comité de selección decidió no admitir su oferta, debido a que dicho plazo no se condice con los **30 días calendario** establecidos en el numeral 1.2 del Capítulo I de la Sección Específica de las bases integradas.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03426-2023 -TCE-S5*

Sin embargo, y tal como manifestó el Consorcio Impugnante en su recurso, los días hábiles como plazo de ejecución también fueron contemplados como parte de los términos de referencia; no obstante, además de dicha incongruencia, esta Sala aprecia una regulación adicional o condiciones diferentes en los términos de referencia sobre la entrega de equipos y un inicio que no ocurre al día siguiente de la firma del contrato (*“a partir de la entrega del Sistema integral de calentamiento de agua, donde se realizarán los trabajos y a los cinco (05) días siguientes a la firma del contrato”*).

23. En ese sentido, se advierte que las bases del procedimiento de selección contienen información incongruente con respecto a diversos aspectos del plazo de ejecución del servicio, como:
1. **El plazo de ejecución:** el Capítulo I establece el plazo de ejecución de 30 días calendario, mientras que, en los términos de referencia, consignados en el capítulo III, regula un plazo de 30 días hábiles.
  2. **El inicio del cómputo del plazo de ejecución:** en el Capítulo I se señala que el computo del plazo inicia a partir del día siguiente del firmado el contrato; sin embargo, en los términos de referencia se establece que el computo del plazo inicia a partir de la *“entrega del Sistema integral de calentamiento de agua, donde se realizarán los trabajos y a los cinco (05) días siguientes a la firma del contrato”*.
  3. El numeral 5.8 de los términos de referencia alude a una entrega de equipos, pese a que el objeto de la convocatoria refiere a un servicio de mantenimiento de equipos biomédicos.
24. Por lo tanto, esta Sala concluye que las bases del procedimiento resultan incongruentes respecto al plazo de ejecución, la forma de cómputo y las condiciones previstas.
25. Bajo dicho escenario, en el presente caso, se aprecia que la regulación del plazo de ejecución del servicio contemplado contenida en las bases del procedimiento transgrede el principio de transparencia contemplado en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, según el cual las Entidades proporcionan información

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03426-2023 -TCE-S5*

clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

26. Ahora bien, habiéndose advertido la existencia de transgresión al principio de transparencia, corresponde precisar que los numerales 16.1 y 16.2 del artículo 16 de la Ley, con respecto a la elaboración del requerimiento establecen lo siguiente:

“(…)

#### **Artículo 16. Requerimiento**

*16.1 El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad.*

*16.2 Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos.*

*(…)”. [el subrayado es agregado]*

27. En concordancia con lo señalado, el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento, establece lo siguiente:

“(…)”

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03426-2023 -TCE-S5*

#### **Artículo 29. Requerimiento**

*29.1. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.*

*(...)." [el subrayado es agregado]*

28. Nótese que, el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, establecen de forma clara que el área usuaria es el responsable de la elaboración del requerimiento, el cual debe ser de manera objetiva y precisa; asimismo, el principio de transparencia establece que las bases deben contener información clara y coherente; sin embargo, en el presente caso, se aprecia que las bases contienen información contradictoria y confusa con respecto al plazo de prestación del servicio y a las condiciones para su ejecución, situación que no permite obtener ofertas claras y podría generar futuras controversias durante la ejecución contractual.
29. Por lo tanto, en atención a lo manifestado en los párrafos precedentes, se advierte que la regulación establecida sobre el plazo de ejecución del servicio transgrede a lo establecido en los artículos 2 y 16 de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 29 del Reglamento.
30. Bajo dicho contexto, y en atención a la facultad otorgada a este Tribunal en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en concordancia con lo establecido en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento, con decreto del 24 de julio de 2023, se corrió traslado a la Entidad, al Consorcio Impugnante y al Consorcio Adjudicatario, para que se pronuncien sobre un posible vicio de nulidad del procedimiento de selección.
31. Sin embargo, cabe señalar que, la Entidad, el Consorcio Impugnante y el Consorcio Adjudicatario no se pronunciaron sobre el traslado de nulidad efectuado por el Tribunal.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03426-2023 -TCE-S5*

32. No obstante, mediante Informe Legal N° 042-2023-GRA/GRS/GR-IRENSUR/G-AL e Informe Técnico N° 021-2023-GRA/GRS/GR-IREN-SUR/G-OA-L-PS, la Entidad sí reconoció la incongruencia de las bases y señaló la necesidad de volver a convocar el procedimiento de selección con reglas claras y precisas.
33. Por las consideraciones expuestas, en atención a la potestad otorgada a este Tribunal en el artículo 44 de la Ley, y en concordancia con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección y retrotraerlo hasta su convocatoria, previa reformulación de las bases, conforme a lo establecido en la presente resolución.
34. Por otro lado, considerando que el procedimiento de selección se retrotraerá a su convocatoria, carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre los puntos controvertidos.
35. En este punto cabe señalar que, conforme a lo expuesto en los fundamentos precedentes, el vicio advertido por este Tribunal es trascendente y, por lo tanto, no es posible conservarlo, toda vez que la actuación de la Entidad ha vulnerado el principio de transparencia establecido en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, así como, lo dispuesto en el artículo 16 de la citada Ley y el artículo 29 del Reglamento.

En este punto, corresponde recalcar que el punto controvertido formulado por el Consorcio Impugnante alude al plazo de ejecución del servicio, aspecto que, para resolver, implica no solo corroborar si su oferta se sujetó a las reglas de las bases integradas, las que deben ser expresas y claras a fin de determinar o no el cumplimiento del referido como admisión de la oferta, sino que también involucra la previa revisión de la legalidad de dicho extremo de las bases integradas respecto de lo establecido en la norma que regula las contrataciones del Estado.

36. Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley, este Colegiado considera que debe ponerse en conocimiento del **Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional** la presente Resolución, a fin que

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03426-2023 -TCE-S5*

conozcan el vicio advertido y realicen las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones, así como para que exhorte a las áreas que intervengan en el procedimiento de selección, que actúen de conformidad con lo establecido en la normativa de contratación pública, a fin de evitar futuras nulidades que, en el supuesto de presentarse, no coadyuvarían a la satisfacción oportuna de los intereses del Estado.

37. En atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal ha dispuesto declarar la nulidad del procedimiento de selección, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Consorcio Impugnante, por la interposición de su recurso de apelación

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Danny William Ramos Cabezado y la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Christian César Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar la **nulidad de oficio** de la Adjudicación Simplificada N° 18-2023-IRENSUR-1, convocada por el GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA - INSTITUTO REGIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLASICAS DEL SUR, para la *“Contratación del servicio de mantenimiento de equipamiento biomédico del programa del cáncer de los servicios de centro quirúrgico, emergencia, farmacia, hospitalización del IREN SUR”*, disponiendo retrotraerlo hasta su convocatoria, previa reformulación de las bases, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.
2. **Devolver** la garantía otorgada por el CONSORCIO SERVICIOS Y PRODUCTOS MULTIPLES INDUSTRIALES - TEKBIMED S.R.L., integrado por las empresas



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03426-2023 -TCE-S5*

SERVICIOS Y PRODUCTOS MULTIPLES INDUSTRIALES E.I.R.L. y TEKBIMED S.R.L.  
para la interposición de su recurso de apelación.

- 3. Remitir** copia de la presente Resolución al Titular de la Entidad y al Órgano de Control Institucional para que en mérito a sus atribuciones adopte las acciones que correspondan, de acuerdo con lo señalado en el fundamento 36.
- 4. Declarar** que la presente Resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO**  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

SS.

**Ramos Cabezudo.**

Flores Olivera.

Chocano Davis.